

letra

27 + 5  
LETRAS  
Simples  
Lora  
4-10 comp...

**PANIAGUA & TOVAR**

**A B O G A D O S**

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

85949 1-OCT-20 9:07

4605-65-16. 1

Señor

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF. No. De proceso: EJECUTIVO MIXTO 2012 - 548

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. CONTRA CAPITAL EXPRESS LIMITADA Y OTROS.

JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la sociedad demandante, interpongo recurso de reposición sobre la providencia notificada el 25 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado a su Despacho, se radico liquidación de crédito por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$73.640.707).

2. De la misma se corrió traslado, donde la demandada guardo silencio.

3. Mediante providencia atacada su Despacho modifiko y aprobó la liquidación del crédito a la suma SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$62.932.655.38)

#### CONSIDERACIONES

Solicito a su Despacho tener en cuenta que en la liquidación de crédito presentada por el despacho no se tuvo en cuenta la tasa moratoria establecida para esta termino, pues la misma es el producto del porcentaje moratorio anual sobre trescientos sesenta y cinco días no es correcto, toda vez que para establecer este porcentaje se debe tener en cuenta que los días establecidos son de trescientos sesenta.

P&T | A

**PRUEBAS**

Las que reposan en el expediente.

**PETICIONES**

Con base en lo expuesto anteriormente, solicito:

**PRIMERO.** Se revoque la providencia emitida el 24 de septiembre de 2020, notificada el 25 de septiembre de 2020, que reforma y modifica la liquidación de crédito presentada.

**JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ**  
C.C. 80.505.034 de Usaquén  
T.P. 86.754 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 08 OCT. 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
del C.P.C. en sus corra a partir del 09 OCT. 2020  
vencer el 14 OCT. 2020

Secretaría.

**RECURSO PROCESO 16 CME 26 CM 2012 - 548 FINANZAUTO VS CAPITAL EXPRESS**

Milena Infante <minfante@paniaguatovar.com>

Mié 30/09/2020 4:34 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (327 KB)

recurso sobre auto de liquidación 2012 - 548 16 CME.pdf;

Buen día

Adjunto envío recurso para su correspondiente trámite.

Cordialmente,

---

Milena Infante Topa  
Paniagua & Tovar Abogados S.A.  
Calle 107 A 11 A 69 Bogotá  
Teléfono 7 43 21 31  
Celular 311 8011347

---

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

•

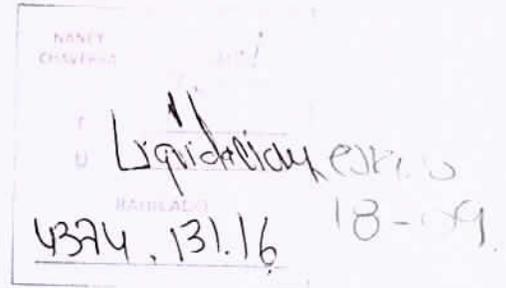
---



**Lawyer's Center Ltda.**

NIT. 900.097.753-9  
[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



Señora

**JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
 DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

**j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,**  
**ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co,**  
**servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 E. S. D.

**REF.: RECURSO REPOSICION - SUBSIDIO APELACION**  
**PROCESO EJECUTIVO No. 2007-01549**  
**JUZGADO ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**DE: EDIFICIO SPARTA P.H.**  
**CONTRA: CAROLINA PÉREZ MONTOYA Y OTRO**

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.; identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la **T.P. 115.249 del C.S.J.**; obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, para el caso en concreto del señor **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ** afectado con ésta decisión; por medio del presente escrito y dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 notificada por estado No. 112 del 18 de septiembre de los cursantes, con el cual inexplicablemente se **DECLARA DESIERTO** por parte de su Honorable Despacho el recurso de queja que había sido concedido mediante auto del 22 de julio de 2020 (cuando estaban cerrados los Juzgados) y donde existe evidencia en los diferentes correos de la imposibilidad total de poder contactarlos a ustedes, incluso después de la constancia Secretarial para coordinar el valor que debíamos cancelar para la reproducción de las copias dentro de los CINCO (5) días legalmente otorgados que no aparecen liquidados desafortunadamente por ninguna parte en la providencia que concedió el recurso de Queja y que hubiesen en éste tiempo de pandemia y virtualidad a la que estoy totalmente de acuerdo debemos acomodarnos, facilitado el trámite respectivo, máxime cuando es bien sabido que para los usuarios

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No. 17 - 51 Of. 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627  
[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9  
[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

externos de la Administración de Justicia la atención al público ha estado cerrada, con limitaciones y como usted hoy atinadamente lo cita se está rigiendo por la virtualidad, notificándonos hoy por primera vez los medios que tenemos disponibles para entablar comunicación con su honorable Despacho los cuales eran desconocidos totalmente para nosotros como se puede revisar en el expediente.

Por tal razón, ante lo injusto de la decisión que sin lugar a dudas lesiona enormemente los intereses de mi representado que legalmente no ha sido notificado en éste proceso y por consiguiente mucho menos vencido en juicio en legal forma; comportamiento que lesiona indiscutiblemente el Debido Proceso Constitucionalmente protegido a la luz del artículo 29 de nuestra Carta Magna y que podría ser objeto de tutela, pues la notificación que se le hizo **NO CORRESPONDE A LA VERDAD** como usted ya lo pudo evidenciar en la medida de que él y su esposa para esa fecha en la que faltando a la verdad se dice se les notificó personalmente y por aviso en su apartamento, ellos estaban residenciados fuera de Colombia más exactamente en **Estados Unidos de Norteamérica** adelantando un proceso ante una Corte del Estado de la Florida de una Solicitud de Asilo Político del cual se tienen todas las pruebas y el cual fue concedido finalmente, al ser víctimas del desplazamiento forzado en nuestro País como lo sustente en legal forma en el escrito de Incidente de Nulidad donde pedí pruebas que extrañamente no fueron practicadas y hoy también fue negado supuestamente por la carencia de éstas; lo que me obliga dentro del término legal de ejecutoria de éste auto y dentro de los postulados de los artículos **318** y **320** del Código General del Proceso a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra de la mencionada providencia que declaró desierto el Recurso de Queja, toda vez, que me encuentro en total desacuerdo con la decisión proferida.

Pues como lo vengo manifestando señora Juez, en pretérita oportunidad y desde un comienzo cuando me enteré de la constancia Secretarial donde extrañamente y sin enterarnos como legamente debía habérsenos notificado a nuestro correo electrónico como claramente lo imponía en este tiempo de pandemia el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto Presidencial 806 de

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No. 17 – 51 Of. 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 – 315 3672627  
[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

2020 que para mejor proveer transcribo a continuación:

“... Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos...”

*Y que fue recogido por el artículo 3 de la misma normativa, a donde se debía haber notificado en mi sentir a nuestra dirección electrónica la providencia que había concedido el Recurso de Queja, máxime cuando los Despachos Judiciales estaban cerrados totalmente para la fecha en que se profirió el auto que concedió el recurso y dio el término que es objeto hoy de ataque; y es por ello honorable Juez que en primer lugar mediante correo electrónico del pasado 9 de septiembre de 2020, les manifestamos que para la fecha nos entrabamos en pleno aislamiento estricto por localidades atendiendo a las medidas de salubridad adoptadas por la **Alcaldía Mayor de Bogotá** que fueron de público conocimiento y que afectó la localidad de Santafé donde funcionan no solo los Juzgados, sino también funciona nuestra oficina profesional impidiéndonos por obvias razones nuestra concurrencia a esos sitios en esos días para atender sus requerimientos; Es así que con ocasión a la emergencia sanitaria que fue implementada entre el 13 hasta el*

---

**“la honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTÁ - Cra. 7 No. - 17 - 51 Of. - 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

26 de julio de 2020, y dentro de la cual recuerde usted señora Juez específicamente se estableció **cuarentena estricta para la localidad de Santafé** se impidió nuestra movilización para cualquier cosa (incluso señora Juez el poder acceder al Juzgado y mucho menos poder cancelar las costas en el Banco o en su Despacho porque aún no lo sabemos a dónde debíamos cancelarlas).

Es por ello señora Juez y seguramente conscientes de la nueva realidad por la que atraviesa el mundo y por los ajustes que nos implican la alteración de la cotidianidad que veníamos manejando anteriormente en nuestras actuaciones judiciales que se han visto sin lugar a dudas afectadas y la flexibilidad que se debe tener en especial en algunos términos, que adicionalmente el **Honorable Consejo Superior de la Judicatura** mediante el artículo primero del acuerdo **PCSJA20-11597** del 15 de julio de 2020, dada ésta situación de cierre y cuarentena obligatoria ordenó **el cierre de los Despachos Judiciales desde el 16 al 31 de julio de 2020 y se suspendió el trabajo presencial y de atención al público**, de suerte su señoría que con el debido respeto NO SE COMO SE PROFIRIO UN AUTO EL 22 DE JULIO DE 2020 que debía ser notificado cuando por orden administrativa del **Honorable Consejo Superior de la Judicatura** estaban cerrados los Juzgados hasta el 31 de julio, y entiendo fue para avanzar en la descongestión judicial y atraso que ha implicado este COVID 19 con el que nadie contaba nos iba a afectar este año 2020.

No obstante lo anterior su Señoría, reitero conscientes otra vez de ésta afectación a la normalidad que aún no hemos podido superar en un **100%**; es claro que nuevamente el **honorable Consejo Superior de la Judicatura** mediante el artículo primero del acuerdo **PCSJA20-11614** del 6 de agosto de 2020, restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 al 21 de agosto de 2020, sumando que del 13 al 30 de agosto de 2020 nuevamente se entró en cuarentena estricta en la localidad de Santa fe por parte de la **Alcaldía Mayor de Bogotá** lo que seguía impidiendo humanamente nuestro desplazamiento a la oficina y a la sede del Juzgado en la medida de que el acceso al centro de la ciudad estaba bloqueado y prohibido al público, sumado al aislamiento obligatorio por localidades en mi caso en SUBA que se cruzaron

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTÁ - Cra. 7 No. - 17 - 51 Of. - 903 "Ed. Séptima" Tels: 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

con las dos (2) del centro y tuve que asumir en total TRES (3) cuarentenas seguidas.

Y finalmente mediante el acuerdo **PCSJA20-11623** del 28 de agosto de 2020 otra vez el **honorable Consejo Superior de la Judicatura** consciente del cierre zonalizado establecido por la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, y ante la parálisis inminente de la Justicia en nuestro País y en todo el mundo por demás éste año que no ha sido normal; determinó para los días del 1 al 15 de septiembre de 2020 en protección de ustedes, ordenó que se laboraría bajo el esquema no presencial y que efectivamente como usted nos lo ha manifestado en ésta ocasión como complemento a la decisión atacada, ordenó la prevalencia de la utilización de los medios digitales y correos institucionales para establecer comunicación directa con los usuarios que es lo que hemos tratado de hacer en todo éste tiempo, comunicación que con el debido respeto debe ser de doble vía como en efecto lo están aplicando otros Despachos Judiciales, incluso el mismo **Honorable Tribunal Superior de Bogotá** y la **Honorable Corte Suprema de Justicia** que nos están enviando de manera personalizada a nuestros correos registrados en nuestros diferentes memoriales, en respeto a las garantías Constitucionales copias digitales de todas las providencias, traslados y autos que emiten a nuestra dirección electrónica registrada de acuerdo a lo reglado reitero por el Decreto Presidencial 806 de 2020 que reguló e impuso como obligatorio el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a pesar de que esta demandado, aún sigue vigente, en extensión a lo normado ya por el artículo **78** del C.G.P..

Razones suficientes e interrupciones señora Juez más que validas y justificadas por demás, que nos han impedido acceder al expediente digital que por cierto creo que aún no existe en su honorable Despacho y por consiguiente ejercer en debida forma el debido proceso y el derecho de contradicción y por supuesto cancelar la expensas requeridas de las cuales reitero aún no sabemos el valor, mucho menos el número de folios, como tampoco el número de cuenta y el banco a donde debemos consignar; información que reitero con el debido respeto ante esta pandemia que nos afectó a todos, debió en mi sentir sacarse discriminadamente como lo han

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



**Lawyer's Center Ltda.**

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

hecho otros Despachos en el auto que concedió el Recurso de Queja el 22 de julio de 2020, que debió en mi sentir insistir ser notificado personalmente a nuestro correo electrónico para no tener hoy la disculpa de no haber consignado los aranceles y declararse injustamente Desierto; solicitándole señora Juez hacer en primer lugar un análisis objetivo de lo aquí ocurrido y **REPONER** su decisión indicándonos el número de folios y el valor a cancelar para proceder de conformidad en el tiempo que nos indique de manera inequívoca su Despacho; Y de no ser de recibo nuestro inconformismo en segundo lugar proceder a conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia atacada para que sea el superior jerárquico quien decida la situación jurídica en éste asunto, sumado a que es eminente que el proceso tiene que subir a segunda instancia con la apelación que en escrito separado me veo obligado hoy a presentar por la negación del incidente de nulidad que está en mi sentir plenamente probado y que extrañamente su Señoría hoy también niega y sobre el cual usted no quiso practicar las pruebas pedidas por el suscrito que hoy echa de menos en su decisión.

De otra parte y para terminar, quiero dejar expresa constancia en éste escrito que **"NO ME ES POSIBLE REMITIRLE COPIA DE ESTE MEMORIAL"** a la contraparte como lo ordena el Decreto Legislativo presidencial **806** de 2020 en concordancia con el numeral **14** del artículo **78** del C.G.P. en la medida que desconozco la dirección electrónica de la parte actora y al revisar los diferentes oficios radicados por ésta con anterioridad a la pandemia no aparece ningún registro en éste sentido, por lo cual solicito a su señoría se le requiera para tales efectos y próximas notificaciones ésta información.

Un cordial saludo,

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS**

c.c. 80.423.307 de Usaqué

T.P. 115.249 del C.S.J.

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRANSSCRITO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 OCT 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 318

del C.G.P. el cual corre a partir del 09 OCT 2020

y vence el 14 OCT 2020

Secretaría. Y

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9  
[www.lawyerscenterltada.com](http://www.lawyerscenterltada.com)

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

Señora

**JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

**[j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),**  
**[ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co),**  
**[servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

**REF.: RECURSO REPOSICION – SUBSIDIO APELACION  
PROCESO EJECUTIVO No. 2007-01549  
**JUZGADO ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**DE: EDIFICIO SPARTA P.H.**  
**CONTRA: CAROLINA PÉREZ MONTOYA Y OTRO****

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.; identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la **T.P. 115.249 del C.S.J.**; obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, afectados con ésta decisión; por medio del presente escrito y dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 notificada por estado No. 112 del 18 de septiembre de los cursantes, con el cual de manera inexplicablemente se **NIEGA LA NULIDAD Y SE CONDENA EN COSTAS** por parte de su Honorable Despacho; procedo a interponer dentro de los postulados de los artículos **318, 320** y del numeral 6 del artículo **321** del Código General del Proceso el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra de la mencionada providencia toda vez que la respeto pero en nada la comparto, en la medida de que yo como accionante no puedo asumir las omisiones seguramente involuntarias del Despacho que en su afán de resolver de fondo la petición de declarar la Nulidad por nosotros pretendida omitió la práctica de las pruebas

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 – 315 3672627  
[lawyerscenterltada@gmail.com](mailto:lawyerscenterltada@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

*pedidas que hoy echa de menos y que a todas luces debía ser atendida positivamente en favor de mis dos representados, con la compulsión de copias pretendida, procediendo de manera inesperada y por demás acelerada a cerrar el debate probatorio dejando la siguiente constancia al inicio de esta providencia atacada:*

*“...Vencido el traslado concedido mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (fl. 22, cuaderno 3) y tras no existir pruebas por practicar, resuelve el Despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación que fuera elevada por la demandada CAROLINA PÉREZ MONTOYA...”*

*Omitiendo inexplicablemente su Señoría algún pronunciamiento en concreto frente al decreto o rechazo de las pruebas **DE OFICIO** que expresa e inequívocamente le solicite se decretaran y practicaran en el acápite correspondiente del incidente y que usted puede corroborar sin esfuerzo alguno en el escrito petitorio, cuales eran en primer lugar oficiar a **MIGRACION COLOMBIA** para poder con los datos concretos de mis clientes verificar las entradas y salidas del País de mis representados durante las fechas reclamadas, especialmente para el año 2008 cuando supuestamente se les notifico personalmente de la demanda a pesar de que no estaban en Colombia, con lo cual se habría confirmado su decir partiendo de la buena fe de éstos que con el debido respeto estoy viendo echa de menos su Señoría con la decisión.*

*Omitiendo además su Señoría una segunda solicitud probatoria que de manera subsidiaria si usted a bien lo tenía practicarla para mejor proveer, le pedí expresamente cual era oficiar al **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA - SERVICIO DE MIGRACION Y NATURALIZACION** para que confirmara el status legal de éstos, al igual que las fechas de ingreso y salida de ese País, de la solicitud de trámite del asilo ante la Corte de la Florida y el tiempo específico que estuvieron sin salir de ese País con lo que se prueba fehacientemente que ellos estuvieron por fuera de Colombia desde diciembre de 2002 hasta el pasado 13 de marzo de 2014 y que por ello era **TOTALMENTE IMPOSIBLE HABERLOS PODIDO NOTIFICAR**; pruebas que reitero omitió su Señoría practicar y hoy echa de*

---

**“la honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTÁ - Cra. 7 No. - 17 - 51 Of. - 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9  
[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

menos en el proceso de acuerdo a las consideraciones para poder negar mis pretensiones, pretendiendo responsabilizarnos de esa omisión del Despacho que estoy seguro fue involuntaria y debe subsanarse.

Llama verdaderamente mi atención honorable Juez que usted por ese afán de fallar de fondo éste asunto hubiese omitido la práctica de esas pruebas solicitadas que son vitales en el proceso como usted misma lo reconoce y donde se pretende dejar por fuera a mi representado **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ** que se encuentra en las mismas e idénticas condiciones de su esposa **CAROLINA PEREZ MONTOYA**, quienes a todas luces en éste proceso ejecutivo no ha tenido un juicio acorde a nuestra Ley violándose el Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna en la medida de que es evidente no fueron notificados en **junio y julio del año 2008** como mentirosamente quedo plasmado en las certificaciones de correo electrónico, por la sencilla y comprobada razón señora Juez que no estaban viviendo en Colombia y por consiguiente no han sido vencidos en juicio.

Como usted bien lo anota en sus consideraciones y así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades la Jurisprudencia "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Revisión dictada el 20 de mayo de 2008 dentro del Expediente No. 11001-0203-000-2007-00776-00" y la Corte Constitucional en similares términos, en sentencia T-025 de 2018"; el acto de notificación a los demandados es el más importante en cualquier proceso y es el que guarda mayor relevancia procesal, en la medida de que es como atinadamente lo refiere usted, el acto procesal que garantiza a las partes que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, las que podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando activamente en la defensa de sus intereses y propiciando la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición en ese legítimo derecho de defensa y contradicción que les asiste; lo que con el debido respeto en éste proceso brilla por su total ausencia y por ello la motivación del incidente de nulidad propuesto.

Con el debido respeto por su Señoría no puedo aceptar de recibo sus

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTÁ - Cra. 7 No. - 17 - 51 Of. - 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627  
[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

argumentos contenidos en el numeral **2.2.** donde afirma a mi modo de ver equivocadamente y de manera apresurada por el afán infundado de resolver este asunto, lo siguiente “...encuentra el Despacho de entrada, que la falta de prueba suficiente impide la prosperidad de su pretensión...” cuando es usted misma quien se saltó el debido proceso en el decreto de las pruebas solicitadas por el suscrito al momento de presentar el incidente y que reitero eran de evidente importancia para las resultas de éste como eran los oficio que debió usted como autoridad judicial competente cursar previo a resolver de fondo a **MIGRACION COLOMBIA** y al **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMERICA – SERVICIO DE MIGRACION Y NATURALIZACION** para confirmar la veracidad de lo que se estaba manifestando y lo que se le estaba probando con los pasaportes de mis representados, que para usted no tuvieron la relevancia probatoria y por lo cual negó las pretensiones de nulidad; consintiendo sin lugar a dudas el engaño a la administración de justicia con información equivocada y mentirosa que hizo en su momento incurrir en un evidente error al **Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá** al emitir un fallo totalmente contrario a derecho, violando todas las normas jurídicas que sin lugar a dudas raya con el estatuto penal y más exactamente con el delito de **Fraude Procesal** en el que esta incurso en mi sentir el actor y del cual sin lugar a dudas usted como Administradora de Justicia esta en la obligación legal de atender la petición de compulsas de copias a la **Fiscalía General de la Nación** y denunciar lo ocurrido.

Pues con el debido respeto señora Juez no es de recibo que unos vecinos del **Edificio Sparta P.H.** que saben que ese apartamento estaba desocupado desde el año 2002, que allí no vivía nadie, que actualmente lo están ocupando arbitrariamente como depósito y se niegan además a restituirlo por instrucciones de su apoderado a quien ha tenido que denunciar la Secuestre en otro proceso, hubiesen malintencionadamente en el año **2008** a sabiendas que nadie se les iba a oponer y que algunos conocían la situación de seguridad de mis representados y que seguramente estaban confiados nunca iban a regresar apoderándose del apartamento como lo mencione en el escrito, se aprovecharon para engañar al Juez de conocimiento en éste proceso diciendo que las notificaciones efectuadas habían sido un total éxito, que si

---

**“la honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTA- Cra. 7 No. 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

residían en el lugar, cuando las pruebas demuestran todo lo contrario su Señoría; y era obligación de estos y de su abogado principalmente por lealtad procesal informar que los demandados no vivían allí, que el inmueble estaba abandonado desde el año 2002 como en efecto sucedió a disposición de un secuestre dentro de un proceso hipotecario del cual usted también ya tiene conocimiento por información dada por el mismo apoderado de la actora, que desconocían donde estaban mis clientes y pedir como legalmente lo debieron hacer la designación legal de un curador que los hubiese representado en éste proceso y no engañar a la Justicia como lo hicieron y que sin lugar a dudas hoy lesiona los intereses de mis representados.

Por esta razón su Señoría y por la omisión y la carencia total del decreto de las pruebas oportunamente solicitadas por mi parte que seguramente hubiesen aclarado la situación legal no solo de mi representada **CAROLINA PEREZ MONTOYA** sino de su esposo **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ** que está en las mismas condiciones frente a la notificación, es que reclamo sus buenos oficios a efectos de que **REVOQUE** totalmente su decisión desacertada de negar la nulidad argumentando la falta de pruebas y en su defecto proceda a decretar las mismas oficiando a **MIGRACION COLOMBIA** y al **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMERICA – SERVICIO DE MIGRACION Y NATURALIZACION** con el único efecto de verificar que efectivamente mis clientes no estuvieron en el País en el año **2008** cuando supuestamente los encontraron en el apartamento para notificarlos personalmente y por aviso de ésta demanda y por el contrario residían por cuestiones de seguridad y aún residen en **E.E.U.U.**

Sumando a todo lo anterior Señora Juez, llama mucho la atención de este togado el hecho de que si usted revisa cronológicamente éste proceso estuvo archivado en el **paquete 88 del año 2012** por inactividad desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2014 (**más de 2 años y 8 meses**); lo que obligaba indiscutiblemente al Juez de conocimiento en ese momento y en aplicación estricta a lo reglado por el literal **b)**- del numeral **2** del artículo **317** del **C.G.P.** que para todos es claro entro en vigencia según lo reglado por el numeral **4** del artículo **627** *ibidem* a partir del **1 de octubre de**

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

**2012 a “DECRETAR DE MANERA OFICIOSA EL DESISTIMIENTO TACITO”** por inactividad por más de DOS (2) años y no revivir los términos como sucedió en éste caso y mantienen hoy vigente éste proceso, situación que al margen de ésta nulidad por indebida notificación reclamada, requiere en mi sentir de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo **132** del C.G.P. que hoy reclamo a su Despacho proceda a efectuar, nulitando todas las actuaciones posteriores en ésta etapa procesa que se reduce a la actualización del crédito que por demás también sería improcedente porque no se han rematado bienes y mucho menos entregado dineros a la parte actora.

Solicitándole de manera subsidiaria si no considera relevantes mis apreciaciones, se sirva conceder el **RECURSO DE APELACION** ante el superior jerárquico amparado en el numeral **6** del artículo **321** del C.G.P. para que efectúe un estudio juicioso del asunto y evalúe la procedencia de las pruebas oficiosas pedidas y no decretadas por su honorable Despacho y en su lugar revoque la decisión por usted tomada de negar la nulidad y ordene la práctica de las mismas y la declaratoria de la **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** que con el debido respeto en este proceso está probada de bulto, con la compulsas de copias que venimos reclamando y que su Despacho no quiso atender, pues además de perjudicar con su actuar a mis clientes, se esta engañando a la Administración de Justicia con una situación legal de gran importancia como lo es la notificación que no corresponde a la verdad y merece un serio reproche, cuando está demostrado que lo que quieren realmente es quedarse con el apartamento y los garajes que reitero invadieron aprovechando que mis clientes no viven en Colombia y pasando por encima del Auxiliar de Justicia que lo tiene en calidad de Secuestre y quien no ha podido hasta la fecha recuperarlo.

De otra parte y para terminar, quiero dejar expresa constancia en éste escrito que **“NO ME ES POSIBLE REMITIRLE COPIA DE ESTE MEMORIAL”** a la contraparte como lo ordena el Decreto Legislativo presidencial **806** de 2020 en concordancia con el numeral **14** del artículo **78** del C.G.P. en la medida que desconozco la dirección electrónica de la parte actora y al revisar los diferentes oficios radicados por ésta con anterioridad a la pandemia no

---

**“la honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTA- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9  
[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

aparece ningún registro en éste sentido, por lo cual solicito a su señoría se le requiera para tales efectos y próximas notificaciones ésta información.

Un cordial saludo,

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS**

c.c. 80.423.307 de Usaquén  
T.P. 115.249 del C.S.J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRÁSLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 OCT 2020 se fija el presente traslado  
contorno de lo dispuesto en el Art. 319 del

CC al señor Trujillo Galvis del 09 OCT 2020  
y vence al 14 OCT 2020

Secretaría.

1

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9  
[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

Señora

**JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

**[j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**,  
**[ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**,  
**[servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
E. S. D.

**REF.: RECURSO REPOSICION – SUBSIDIO APELACION**  
**PROCESO EJECUTIVO No. 2007-01549**  
**JUZGADO ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**DE: EDIFICIO SPARTA P.H.**  
**CONTRA: CAROLINA PÉREZ MONTOYA Y OTRO**

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.; identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la **T.P. 115.249 del C.S.J.**; obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, afectados con ésta decisión; por medio del presente escrito y dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 notificada por estado No. 112 del 18 de septiembre de los cursantes, con el cual de manera inexplicablemente también hoy se **MODIFICA y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR LA SUMA DE \$259.697.564,17** violentándose una vez más el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a mis representados en la medida de que además que nunca se corrió en éste proceso el traslado de la liquidación final a la parte demandada como lo ordena el numeral **2** del artículo **446** del C.G.P. por el termino de **TRES (3)** días para tener la posibilidad de objetarla si era nuestro deseo, tampoco la liquidación que hoy se aprueba se ajusta a

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**  
PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 – 315 3672627  
[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

derecho en la medida de que se aparta totalmente de los preceptuado por el artículo **82** del extinto Código del Procedimiento Civil que estaba vigente al momento incluso que se profirió la Sentencia y que sin lugar a dudas regia para todos los efectos legales de éste proceso; lo que me obliga hoy también señora Juez a interponer dentro de los postulados de los artículos **318, 320 y 321** del Código General del Proceso el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra de la mencionada providencia toda vez que la respeto pero en nada la comparto.

Sustento mi primer desacuerdo señora Juez en que revisando juiciosamente el expediente frente al traslado de la liquidación del crédito que hoy se modifica y se aprueba por parte de su honorable Despacho existen únicamente tres (3) actuaciones que cito cronológicamente a continuación:

1. En auto del 18 de septiembre de 2019 (folio 19) con el cual advierte su honorable Despacho que la liquidación del crédito presentada por la actora adolece de inconsistencias que impiden dar el trámite legal, pide allegar la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal, adicionalmente la certificación del representación legal no mayor a 30 días y como último ordena **"...allegar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., se advierte que la certificación de deuda no sule la liquidación de crédito..."** lo que prueba que en esa oportunidad no se corrió ningún traslado.
2. Posteriormente, en auto del 11 de octubre de 2019 se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, de acuerdo a los postulados del artículo **446** del **C.G.P.** que hoy se reclama, pero que posteriormente en mi sentir quedo sin fundamento alguno al requerir su honorable Despacho nuevamente su modificación.
3. Es así que el pasado 20 de noviembre de 2019 mediante auto se advierte por su honorable Despacho previo a resolver de fondo, las diferencias encontradas entre los saldos iniciales antes del año 2010 dejando expreso que no era claro para el Despacho cual era el valor real de las cuotas debidas para poderse pronunciar de fondo,

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTA - Cra. 7 No. - 17 - 51 Of. - 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



**Lawyer's Center Ltda.**

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

conminando nuevamente a la parte actora para que aportara nuevamente el certificado de deuda expedido por la copropiedad donde se especificaran las cuotas adeudadas después de diciembre de 2007 y lógicamente entendiéndose que debía adecuar la liquidación, de la cual correspondía procesalmente correrse nuevamente traslado para que nosotros nos pronunciáramos, traslado que estábamos esperando y nunca llego.

4. De ese último auto en adelante señora Juez, no ha existido ninguna manifestación posterior frente a la Liquidación del Crédito y mucho menos se ha corrido traslado de la nueva liquidación del crédito que presentó el actor para podernos pronunciar y eventualmente Objetarla como era nuestro derecho, solo somos sorprendidos hoy con está modificando y aprobando que en mi sentir es prematura y violatoria del debido proceso por no haber sido notificada en legal forma y porque como usted misma lo anota no cumple legalmente con el Mandamiento de Pago y tampoco con lo normado por el artículo 82 del extinto Código de Procedimiento Civil que estaba vigente en esta actuación para ese momento.

Lo que deja evidenciado señora Juez en este primer lugar y de manera concreta que no se cumplió a cabalidad con las ritualidades del traslado de que habla el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. en la última liquidación presentada que fue finalmente objeto hoy de modificación y aprobación por parte de su Señoría y que a continuación transcribo para mejor proveer.

“...Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.* - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones...
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

---

**“la honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9  
[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”

Ahora bien, respecto al segundo aspecto de desacuerdo tiene que ver básicamente señora Juez con el desconocimiento total de lo normado por el artículo **82** del extinto Código de Procedimiento Civil que regía indiscutiblemente al momento de proferirse el **Mandamiento Ejecutivo** de fecha **7 de febrero de 2008** y la **Sentencia** por demás sin oposición de la cual nunca se enteraron mis clientes al estar fuera de Colombia de fecha **21 de octubre de 2008** que a continuación transcribo y por el cual indiscutiblemente debía haberse elaborado la liquidación de crédito que hoy se pretende aprobar dentro de unos plazos temporales determinados expresamente por la Ley:

“...ARTÍCULO 82. Acumulación de pretensiones...

1. Que el juez sea competente para conocer de todas;...
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí,...
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias...”(lo subrayado fuera del texto normativo original)

Como se puede observar sin esfuerzo alguno, la norma en comento establecía claramente que en la demanda sobre las pretensiones periódicas como lo son las cuotas de administración aquí ejecutadas y que nos ocupan, podía pedirse **CONDENA** exclusivamente entre las que llegaren a causarse entre la **presentación de la demanda** y la **Sentencia**; de suerte que para el caso en concreto señora Juez considero respetuosamente que **NO PUEDEN LIQUIDARSE LEGALMENTE** cuotas de administración causadas por fuera del 21 de octubre de 2008, por ser obligaciones de tracto sucesivo que

---

“la honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No. 17 - 51 Of. 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 - 315 3672627  
[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

necesitaban el reconocimiento legal mediante proceso acumulado que debió adelantar la actora de manera independiente si lo quería en un proceso acumulado que nunca presento, máxime cuando el proceso duro archivado e inactivo desde junio de 2011 hasta febrero de 2014 donde legalmente debió operar el Desistimiento Tácito que nunca se decretó de manera oficiosa como era la obligación legal; aquí lo único que se podría liquidar efectivamente y aún en gracia de discusión dependiendo las resultas del Incidente de Nulidad propuesto y apelado, serían únicamente los intereses moratorios hasta el día de hoy, pero las cuotas de administración única y exclusivamente desde la radicación de la demanda hasta el 21 de octubre de 2008.

Por todo lo anterior, es que acudo respetuosamente a su Honorable Despacho una vez más para solicitarle se sirva **REVOCAR** totalmente su decisión por no encontrarse ajustada a derecho y en consecuencia dejarla sin efectos legales solicitándole a la parte actora aportar nueva liquidación del crédito en cumplimiento estricto a lo normado por el artículo 82 del Código Procesal Civil liquidando las cuotas de administración que son consideradas de tracto sucesivo, únicamente entre el periodo comprendido desde la radicación de la demanda hasta el 21 de octubre de 2008 cuando se profirió la Sentencia, liquidando los intereses moratorios de manera individual para cada cuota hasta la fecha, por ser procedentes; de la cual debe correrse el traslado correspondiente de que hala el artículo 446 del Código General del Proceso que actualmente nos rige.

Solicitándole de manera subsidiaria y respetuosa si no considera relevantes mis apreciaciones, se sirva conceder el **RECURSO DE APELACION** ante el superior jerárquico para que efectúe un estudio juicioso del asunto y resuelva en segunda instancia lo que en derecho corresponda.

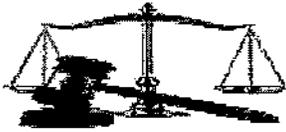
De otra parte y para terminar, quiero dejar expresa constancia en éste escrito que **"NO ME ES POSIBLE REMITIRLE COPIA DE ESTE MEMORIAL"** a la contraparte como lo ordena el Decreto Legislativo presidencial 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en la medida que desconozco la dirección electrónica de la parte actora y al revisar los diferentes oficios radicados por ésta con anterioridad a la pandemia no

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



*Lawyer's Center Ltda.*

NIT. 900.097.753-9  
[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

*Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal*

*aparece ningún registro en éste sentido, por lo cual solicito a su señoría se le requiera para tales efectos y próximas notificaciones ésta información.*

*Un cordial saludo,*

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS**  
c.c. 80.423.307 de Usaquén  
T.P. 115.249 del C.S.J.

---

**"la honestidad de los hombres se mide por sus actos"**  
PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627  
[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)

**Fw: RECURSOS REPOSICION y SUBSIDIO APELACION**

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 7:02 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (950 KB)

RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN - DECLARA DESIERTO QUEJA.pdf; RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN - NIEGA NULIDAD.pdf; RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN - LIQUIDACION CREDITO.pdf;

---

De: lawyerscenterltda <lawyerscenterltda@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 11:36

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS REPOSICION y SUBSIDIO APELACION

Buenos días honorable Juez y Secretario,

Adjunto me permito remitir memoriales separados con RECURSOS DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de las TRES (3) decisiones tomadas mediante providencias del 17 de septiembre de 2020, notificadas por estado 112 del 18 del mismo mes y año con las que en su orden de DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE QUEJA, SE NEGÓ LA NULIDAD y SE MODIFICÓ Y APROBO LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Lo anterior para el trámite procesal pertinente,

Muchas Gracias,

**¡AGRADECEMOS GENTILMENTE NOS CONFIRME EL RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN Y SUS ANEXOS, PARA TENER CERTEZA DE QUE FUE RECIBIDA OPORTUNAMENTE!**

Un Cordial saludo,

**LAWYER'S CENTER LTDA**

Jhon Leonardo Trujillo Galvis - Gerente

C.C. 80.423.307 de Bogotá

T.P. 115.249 C.S. de la J.

Carrera 7 No.- 17 - 51 Oficina 903

Tel. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)